

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.



NUE 20-ADP-2023

XXXXXXXXXX contra Municipalidad de Soyapango.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y dos minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las quince horas con treinta y dos minutos del día once de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP- y 54 de su Reglamento; remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, tal y como lo regula el art. 74 de la LPA, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citados, y estableciera de manera detallada los supuestos habilitantes en los cuales se enmarca su inconformidad con lo resuelto por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango, Departamento de San Salvador**, así como el resto de los demás requisitos; advirtiendo que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el quince de agosto del dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el dieciséis de agosto del dos mil veintitrés; por lo que el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veintitrés de agosto del dos mil veintitrés.

En relación a lo dispuesto con anterioridad, este Instituto estima pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

i) La jurisprudencia contenciosa administrativa en cuanto a la notificación, ha establecido lo siguiente: *“Se define como el acto procesal mediante el cual se da a conocer al administrado una resolución que le atañe, ya sea con efectos negativos o positivos en su esfera jurídica. Es una especie del género de actos de comunicación, cuya finalidad radica en hacer del conocimiento de*

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.

las personas involucradas en un proceso o procedimiento los actos de decisión para que si lo considera conveniente ejerzan las acciones que crea pertinentes¹.”

Con base a lo anterior, se advierte que a folio 13 del expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento, el infrascrito notificador de este Instituto, dejó constancia en a través de acta, lo siguiente: *“Sin embargo, no consta acuse de recibido por lo que procedí a llamar al número de teléfono señalado para oír comunicaciones por parte de la apelante, siendo este XXXXXXXX, siendo atendido por XXXXXXXXXXXX, a quien comuniqué que existe una resolución en la que es parte en el proceso interno de este Instituto y expresó darse por enterada, sin embargo, al verificar el correo remitido, no consta a la fecha acuse de recibido por parte del apelante [...]”*.

ii) Por otro lado, con el estudio de la documentación contenida en el presente expediente de apelación de datos personales, se advierte que la notificación realizada en fecha 15 de agosto del dos mil veintitrés, en la cual se adjuntó la documentación relacionada con anterioridad, fue efectuada a la dirección electrónica XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Al respecto, la Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, estableció lo siguiente: *“Al ofrecer medio especial para recibir notificaciones, queda a cuenta y a riesgo de la parte oferente el tener en buen estado su aparato receptor, pues la manera en que se realizan las notificaciones, responden a la proposición que las partes hacen al tribunal, asumiendo el riesgo que pueda presentar esa forma especial de notificación².”*

En ese sentido, dicha comunicación ha sido realizada en legal forma a los medios técnicos señalados por la parte apelante, ya que en el recurso de apelación de datos personales interpuesto ante este Instituto, se encuentra establecido como medio electrónico por parte de la apelante, el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual fue el medio técnico al que se remitió el auto pertinente, sin existir evidencia en la cual se haga constar algún error en la notificación realizada.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

¹ Declaratoria de legalidad, sentencia definitiva, referencia 45-2011, emitida el 30 de agosto 2013, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

² Sentencia de recurso de apelación, referencia 23-8CM2-2015, emitida el 03 de marzo de 2015

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, bajo la referencia UAIP-219-2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, lo anterior, se le hace saber a la recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango, Departamento de San Salvador**, bajo la referencia UAIP-219-2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GREGORÍ-----GERARDOJGUERRERO-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

AP/JJ/RF